

RESOLUCION N. 01083

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica y emitió el Concepto Técnico SSFFS-0183, en el cual autorizó a la empresa **CODENSA S. A., E. S. P.**, la poda de estructura de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero (*ficus soatensis*), ubicado en una zona verde al frente de la carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el propósito de distanciar las ramas de las líneas eléctricas de media tensión.

Mediante radicado No. 2017ER99968 del 1 de junio de 2017, la Personería de Bogotá, solicitó a esta Secretaría informar las acciones realizadas respecto al Concepto Técnico SSFFS-0183 del 9 de marzo de 2015.

Como consecuencia de la anterior solicitud, un profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica, a la dirección señalada, el día 8 de junio de 2017, evidenciando que no se había realizado la poda por parte de **CODENSA S.A.ESP.** Así pues, se enviaron los respectivos requerimientos mediante radicados 2017EE109569 y

2017EE109568 del 13 de junio de 2017, otorgando un plazo de quince (15) días calendario para llevar a cabo la poda.

Posteriormente, y en atención al radicado 2017ER138756 del 25 de julio de 2017, se realizó nuevamente visita técnica de Verificación a la dirección carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., en el que se verificó nuevamente el no cumplimiento de la poda del espécimen autorizado, y por ello, se pusieron en conocimiento de la Alcaldía de Puente Aranda los hechos para que se llevaran a cabo las acciones de carácter policivo a que hubiera lugar.

Mediante radicado No. 2017ER151174 del 9 de agosto de 2017, la empresa CODENSA S.A. ESP, informó a esta Secretaría que las actividades silviculturales autorizadas mediante Concepto Técnico SSFFS-0183, serían ejecutadas en el tercer trimestre del año 2017.

Que esta Secretaría, atendiendo la solicitud interpuesta por la Personería de Bogotá mediante radicado No. 2017ER198696 del 9 de octubre de 2017, realizó visita técnica a la carrera 39 No. 30-23 sur de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2017, verificando que las acciones de poda del espécimen *ficus soatensis*, no habían sido realizadas aún.

Como consecuencia se profirió el Concepto Técnico No. 07250 del 5 de diciembre de 2017, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, concluyendo lo siguiente:

“(...) De acuerdo a lo anterior, se concluye que la empresa CODENSA S.A. E.S.P con NIT 830.037.248-0, incumplió con lo autorizado por esta Autoridad Ambiental en el concepto técnico SSFFS-01883 del 09/03/2015, que ordenó la poda de estructura de un individuo de especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) con el fin de distanciar las ramas de las líneas de media tensión, vulnerando la norma, contemplada en el literal j del Artículo 28 del Decreto 531 de 2010, que indica que la imposición de medidas preventivas y sanciones serán aplicadas entre otras, cuando se incurra en la conducta de “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante las visitas realizadas, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la CODENSA S.A. E.S.P con NIT 830.037.248-0, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)

Que mediante Auto de inicio No. 00107 del 23 de enero de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa CODENSA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.037.248- 0,

representada por el señor DAVID FELIPE ACOSTA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.681.401 o quien haga sus veces, al no realizar el tratamiento y manejo silvicultura (poda de estructura) de un (1) individuo arbóreo de la especie caucho sabanero (*ficus soatensis*), ubicado en la zona verde, localizada al frente de la carrera 39 No. 30-23 sur de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., debidamente autorizada mediante Concepto Técnico SSFFS-01883 del 9 de marzo de 2015 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, presentó solicitud de Cesación de procedimiento radicada con No. 2018ER174794 del 27 de julio de 2018.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

El artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales para la cesación del procedimiento las siguientes:

- 1- Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2- Inexistencia del hecho investigado.
- 3- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

A su vez, el artículo 23 de la Ley referida determina que “cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para el caso bajo estudio, la sociedad CODENSA S.A.E.S.P., identificada con NIT. 830037248-0, a través de representante legal para Asuntos judiciales y Administrativos solicitó la cesación del procedimiento con base en la causal señalada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consiste en inexistencia del hecho investigado, lo cual se sustenta en los siguientes argumentos:

“CODENSA S.A. E.S.P., si realizó la actividad de poda como lo autorizó la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través del Concepto Técnico SSFFS0183., (...) incluso aplicando su metodología de trabajo y siempre salvaguardando el medio ambiente, realizó visita técnica en la cual se evidenció que para la fecha en la cual se notifica de la necesidad de ejecución, mediante visita preoperativa se observa que si bien el individuo arbóreo se encuentra paralelo al eje de la red del circuito, aún contaba con distancias de seguridad que garantizaban la inexistencia del riesgo eléctrico que atentara contra la integridad de la comunidad en infraestructura presentes en el sector. (...)

En este sentido debe tenerse en cuenta que el hecho investigado se desvirtúa debido a que CODENSA S.A. E.S.P., dio cabal cumplimiento a lo requerido por la SDA.”

causal requerida para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio conforme lo establece el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

IV. CONSIDERACIONES LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Para el caso de interés, se evidencia que se profirió Concepto Técnico SSFFS-0183 del 9 de marzo de 2015 de viabilidad para el desarrollo de la poda de individuo arbóreo de caucho sabanero (*ficus soatensis*), en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D. C., a favor de CODENSA S.A. E.S.P., y si bien la actividad no se desarrolló de manera inmediata, la Empresa no solo informó la fecha en la que ejecutaría la poda, sino además, esta se realizó sin poner en riesgo el entorno o la salud de las personas.

En ese sentido, la Autoridad Ambiental encuentra demostrada la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 de inexistencia del hecho investigado debiendo en consecuencia ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por lo antes expuesto, actuando dentro de los límites de la competencia, y observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia eficacia, economía y celeridad, al haberse configurado una de las causales legales para cesar el procedimiento administrativo, así se ordenará y se archivará el expediente sancionatorio.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 65 establece que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por las Corporaciones Autónomas Regionales, atribuciones especiales, entre estas, on sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*,

se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por medio la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, la función de: "*Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra la sociedad CODENSA S. A., E. S. P., identificada con Nit. 830.037.248- 0, mediante el Auto No. 00107 del 23 de enero de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en consecuencia disponer el archivo del Expediente sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.037.248- 0, a través del correo electrónico que haya sido informado por la Sociedad conforme lo exigido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, o en la Carrera 11 No. 82-76 Piso 4 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

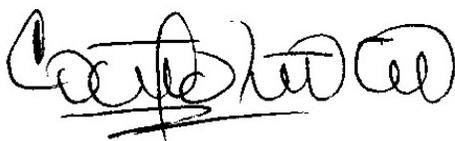
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-10